

EXPEDIENTE 00890/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

realizados a los proveedores, de los años 2010, 2011 y 2012. 9.- contratos de arrendamiento de inmuebles suscritos por el Ayuntamiento en 2010, 2011 y 2012. 10.- contratos de prestación de servicios por concepto de eventos sociales, señalando la naturaleza de cada uno de estos eventos, y copia de las facturas recibidas y comprobantes de los pagos realizados a los proveedores, de los años 2010, 2011 y 2012. 11.- Gasto total para la adquisición de bebidas alcohólicas y contratación de grupos musicales, remitiendo copia de los comprobantes que así lo acrediten, para los años 2010, 2011 y 2012. 12.- Gasto total por el concepto de telefonía fija y móvil de 2010 a 2012, remitiendo copia de las facturas recibidas y los comprobantes de pago realizados por ambos conceptos de dicho periodo. 13.- Comprobantes de todos los viajes hechos por el actual Presidente Municipal, Síndicos y Directores Generales, señalando el destino, motivos particulares del viaje y documentos en que se justifiquen las razones de éstos, para los años 2010, 2011 y 2012. SERVICIO DE LIMPIA 14.- Volumen total de residuos sólidos municipales recolectados en los años 2010, 2011 y 2012, con desglose de cada uno de los métodos de recolección para cada uno de esos años. 15.- Cobertura del servicio de limpia en relación a la totalidad de la población local para los años 2010, 2011 y 2012, así como el porcentaje de separación de basura para dichos periodos. 16.- Montos erogados por concepto de disposición final de residuos para los años 2010, 2011 y 2012, con desglose mensual, facturas recibidas y comprobantes de pagos realizados por el municipio. ASUNTOS LABORALES Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS 17.- Lista de nómina y registro de asistencias de la totalidad de los funcionarios del Ayuntamiento, respecto a los años 2010, 2011 y 2012. 18.- Total de juicios laborales entablados en contra del Ayuntamiento entre 2010, 2011 y 2012; de éstos, cuantos se han resuelto y a cuantos equivale el monto de los laudos dictados en contra del Municipio, así como el monto total de los pagos que se han hecho por este concepto. 19.- Copia de todas las actas de cabildo de los años 2010, 2011 y 2012. 20.- Número de quejas y denuncias formuladas en 2010, 2011 y 2012 contra servidores públicos del Ayuntamiento por el incumplimiento de las obligaciones de su cargo. De éstas, cuantas han resultado fundadas y cuál es la sanción que se les ha impuesto. 21.- En relación a las auditorías realizadas a las finanzas del Ayuntamiento por el Órgano Superior Fiscalizador del Estado de México, cuáles han sido las observaciones formuladas y cuál fue el cumplimiento dado a las mismas por parte del Municipio, en los años 2010, 2011 y 2012. 22.- Documentos que acrediten, para los años 2010, 2011 y 2012, la totalidad del ejercicio del presupuesto municipal, incluyendo: cuentas públicas de cada uno de esos años; anexos del presupuesto y de la cuenta pública con desglose de gasto por partida, desglose de gasto por programa y desglose por objeto de gasto, así como los auxiliares contables; y documentos que acrediten cuanto gasto ha sido para gasto corriente y para gasto de inversión en esos años. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, solicito a ese H. Ayuntamiento. PRIMERO.- Tener por presentada la solicitud de información descrita en el presente escrito. SEGUNDO.- Previos los trámites tendientes a la satisfacción de lo peticionado, se me haga entrega en medio electrónico de la información requerida PROTESTO LO NECESARIO Los ciudadanos d Valle de Chalco..."

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00024/VACHASO/IP/A/2012**.

EXPEDIENTE 00890/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: a través de **EL SAIMEX**

2. El treinta de junio de dos mil doce el **SUJETO OBLIGADO** notifico a **EL RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días, para emitir la respuesta a su solicitud.

3. El cuatro de julio de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE** en el siguiente sentido:

“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente envío respuesta de lo solicitado, y que se hizo en forma física y electrónica como se muestra en los anexos adjuntos. Que respecto del requerimiento de documentación que solicitara a este H. Ayuntamiento, y el cual solicita se le entregue en medio magnético le informamos lo siguiente: ÚNICO: Que con fundamento en el artículo 41 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, después de un minucioso estudio del requerimiento efectuado por usted le informamos que no es posible atender su petición toda vez que: a) La información solicitada no se encuentra en una base de datos. b) No se cuenta en este H. Ayuntamiento con el personal para poder elaborar el reporte. c) Impacta considerablemente en la actividad de la Administración Pública. d) Implica un costo elevado y para el cual este H. Ayuntamiento no cuenta con los recursos, sin otro particular por el momento, quedo de Usted reiterando mi más altas consideraciones. Envié respuesta especificada en el oficio adjunto...”

“...Por medio de la presente y en base a su solicitud con número de folio 024/VACHASO/IPA/A/2012, que en lo conducente dice:

*“Todos los ciudadanos firmantes anexos a la presente solicitud, quienes también les señalamos nuestro domicilio particular, así como el correo electrónico [REDACTED], con fundamento en los artículos 35 fracción II, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **solicito la documentación en posesión de este Ayuntamiento que contiene la siguiente información, con entrega en medio magnético...**”.*

*Me permito manifestarles que una vez analizada su solicitud, en la que solicitan la **documentación en posesión de este Ayuntamiento que contiene la siguiente información** (información que detalla en su petición), hemos llegado a la conclusión que esta dependencia se encuentra legal y materialmente impedida para solventar su petición, ya que la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 2, 3, 12, 19 y 41, solo obliga a **proporcionar la información pública que se les***

EXPEDIENTE 00890/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

requiera y que obren en sus archivos, entendiéndose por “Información Pública” la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones, teniendo por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. Pero en ningún caso la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios faculta al peticionario a pedir la documentación en posesión de este Ayuntamiento, si no que únicamente faculta al solicitante a que se le proporcione y entregue la información pública y no los documentos que generan esa información, ya que los mismos son los respaldos de las acciones realizadas por el gobierno municipal en beneficio de la ciudadanía y obviamente son los respaldos contables que comprueban las erogaciones hechas por el municipio; por todo lo antes manifestado es procedente negar su petición, ya que esta autoridad se encuentra impedida legalmente para entregar la documentación en posesión del Ayuntamiento que solicita..”

4. El quince de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00890/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...ADJUNTO ARCHIVO...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...ADJUNTO ARCHIVO...”

Al Recurso Adjuntó:

EXPEDIENTE

00890/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

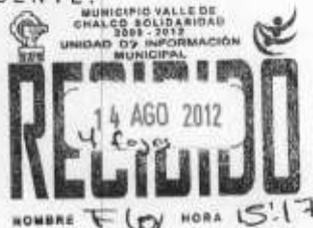
PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Valle de Chalco Solidaridad, a 1º de agosto de 2012

C. FLOR AÍDA ZAVALA ROSAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PRESENTE.



At'n: Comisionado Ponente en Turno y Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Instituto Literario 510, Colonia Centro
Toluca, Estado de México.

[Redacted] y los demás abajo firmantes, señalando a la primera de las mencionadas como representante común; autorizando para oír y recibir notificaciones al C. [Redacted] y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [Redacted], así como el correo electrónico [Redacted] compareceremos para formular lo siguiente:

Que por este medio y con fundamento en los artículos 70, 71, 72 y subsecuentes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM), venimos a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución No.- UIM/OF/008/2012 de esa Unidad de Información del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad (en lo sucesivo "el Sujeto Obligado"), por la que se nos negó la entrega de la información solicitada, actualizando el supuesto del numeral 71, fracción I de la Ley en comento. Se anexa copia de escrito que contiene el acto impugnado (**Anexo Único**).

Dicha resolución nos fue notificada de manera personal el 3 de julio de 2012. Por lo anterior, este recurso se presenta dentro del término de 15 días hábiles que prevé el numeral 72 de la LTAIPEMM, tomando en consideración el Calendario Oficial en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el 21 de diciembre de 2011 en la Gaceta de Gobierno, periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en el que se prevé que del 16 al 27 de julio de 2012 dicho Instituto no tendría actividad oficial, por lo que no correrán los términos y plazos procesales establecidos en la LTAIPEMM.

Damos cumplimiento al artículo 73 de la LTAIPEMM conforme a lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones: Han quedado precisados en el primer párrafo del presente escrito.

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo: Han quedado precisados en los párrafos segundo y tercero del presente escrito.

EXPEDIENTE

00890/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

III. Razones o motivos de la inconformidad: Se exponen a continuación.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERA. El Sujeto Obligado argumenta que no puede hacer entrega de la información solicitada, pues "en ningún caso la LTAIPEMM faculta al peticionario a pedir la documentación en posesión de este Ayuntamiento, si no que únicamente faculta al solicitante a que se le proporcione y entregue la información pública y no los documentos que generan esa información" (SIC).

Este razonamiento falaz carece de fuerza jurídica para negar el acceso a la información por las siguientes razones:

- i) Constituye una falacia y una imposibilidad material pretender que la información puede entregarse de manera abstracta, esto es, desprendida de los documentos que la contienen. Esto no solo es visible según las más elementales reglas de la lógica y la experiencia, sino que incluso se desprende del texto la LTAIPEMM, pues su artículo 2, fracción V define "Información Pública" como "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones", y su fracción XV define "Documentos" como "los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos". Es decir, la información está contenida necesariamente en documentos, por lo que la entrega de aquella implica necesariamente la entrega de éstos, en la modalidad que se solicite de acuerdo al artículo 43, fracción IV de la LTAIPEMM.
- ii) El numeral 41 de la ley de la materia señala que los Sujetos Obligados, para entregar la información, "no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Esto implica, nuevamente, que la entrega de la misma se hace en los documentos que la contienen, pues no requiere ser materia de proceso alguno para su entrega. Asimismo, aún cuando los Sujetos Obligados procesaran, resumieran o hicieran cualquier otra operación con la información antes de entregarla, la información procesada o resumida estaría necesariamente contenida dentro de un nuevo documento, en términos del artículo 2, fracción XV de la ley en cita.

En pocas palabras, es imposible jurídica y materialmente entregar la información sin entregar el documento que la contiene, por lo que lo argumentado por el Sujeto Obligado carece de eficacia y lógica alguna.

- iii) Por último, también constituye una falacia pretender que se solicitó la entrega de documentos y no la entrega de información pues, independientemente que esto es material y jurídicamente imposible, del contenido de nuestra solicitud se aprecia claramente la descripción detallada de la diversa información requerida. Lo contrario – la solicitud de documentos sin importar la información que contienen – únicamente podría hacerse mediante la identificación de los referidos documentos, y aún en ese caso su solicitud implicaría la solicitud de la información que contienen. Asimismo, el encabezado y petitorio primero de nuestra solicitud señalan que se trata de una solicitud *de información*, y su petitorio segundo señala que se requiere la entrega de dicha información en medio electrónico. La propia resolución impugnada, en su párrafo penúltimo, inciso A), reconoce que lo que se solicita es información, y no los hipotéticos, pero imposibles de materializar,

EXPEDIENTE

00890/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

“ [REDACTED] ”

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

documentos sin información a los que trata de referirse el Suevo Obligado en el argumento que nos ocupa.

En resumen, el Sujeto Obligado pretende evadir su obligación de entregar la información solicitada mediante argumentos contrarios tanto a la ley como a la lógica, y además sin trascendencia jurídica, pues el artículo 19 de la LTAIPEMM es claro al prescribir que “el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.” Esto es, las digresiones que se hagan para negar el acceso a la información que no se fundamenten en que ésta tiene el carácter de reservado o confidencial van en contra de la LTAIPEMM y del principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º de nuestra Constitución. En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe desestimar dichas argumentaciones y ordenar la entrega de la información solicitada.

SEGUNDA. Asimismo, el Sujeto Obligado niega el acceso a la información solicitada argumentando que *“la información solicitada no se encuentra en una base de datos”*(SIC).

Independientemente de si sea verdadero o falso, dicho argumento carece de toda trascendencia jurídica, pues la LTAIPEMM no requiere que la información solicitada se encuentre en una “base de datos” para que pueda ser entregada a los solicitantes sino que, por el contrario, señala en su artículo 41 que los sujetos obligados sólo proporcionarán *“la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.”* Al no referirse a la clasificación o reserva de la información, omitimos abundar más sobre la irrelevancia de este argumento.

TERCERO. De igual manera, el Sujeto Obligado pretende evitar el cumplimiento de la LTAIPEMM pretextando que *“no se cuenta en este H. Ayuntamiento con el personal para poder elaborar el reporte”*(SIC).

Nuevamente, al igual que en los dos casos anteriores, se trata de un argumento ilegal e inconstitucional, pues no se refiere a la reserva o confidencialidad de la información solicitada ni a su existencia o inexistencia, sino a un aspecto de recursos humanos que, además de ser intrascendente para el presente procedimiento, es falso, pues la propia funcionaria que firma la resolución, en su calidad de Titular de la Unidad de Información, constituye “personal para elaborar el reporte” – usando sus palabras – según la obliga el artículo 35, fracciones II y IX de la LTAIPEMM.

CUARTO. Además, el Sujeto Obligado se excusa de entregar la información solicitada diciendo que dicha entrega *“impacta considerablemente en la actividad de la Administración Pública”*(SIC).

No comprendemos como dicha razón podría constituir una excepción para la entrega de información pública, pues no solo nuevamente no se refiere a las excepciones tasadas de reserva o confidencialidad ni a la existencia o inexistencia de la información, sino que el cumplimiento de la ley constituye la actividad de la Administración Pública. Carece de sentido decir que el cumplimiento de las obligaciones de la LTAIPEMM “impacta” a la Administración Pública del Ayuntamiento de Valle de Chalco, pues independientemente de lo que el Sujeto Obligado quiera decir con el ambiguo término “impacta”, la propia existencia de dicha Administración Pública tiene por objeto el cumplimiento de esas obligaciones.

QUINTO. Por último, el sujeto obligado señala que la entrega de la información solicitada *“implica un costo elevado y para el cual este H. Ayuntamiento no cuenta con los recursos”*(SIC).

Al igual que los anteriores, este argumento es falaz, falso e inoperante. Es falaz, pues la entrega en ningún caso puede representar un costo para el Ayuntamiento, pues el artículo 6 de la LTAIPEMM

EXPEDIENTE

00890/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

“ [REDACTED] ”

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

prevé el pago de derechos por la reproducción de documentos. Es falso, no solo porque el Ayuntamiento cuenta con cuantiosos recursos para hacer frente a una obligación de esta naturaleza, según se desprende de su Presupuesto Anual 2012, sino porque el medio de entrega solicitado es medio electrónico, por lo que su costo es nulo. Y es inoperante, pues nuevamente se refiere a cuestiones producto de la inventiva del Sujeto Obligado, pero no a las excepciones tasadas de reserva y confidencialidad, únicas por las que puede negarse válidamente el acceso a la información, pues se trata éste de un derecho fundamental protegido por el principio de máxima publicidad, tal como lo reconocen nuestra Constitución y la LTAIPEMM.

* * *

Por si todo lo anterior fuera poco, es de señalarse que la resolución impugnada no da cumplimiento al artículo 70 de la LTAIPEMM, pues omitió informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Por todo lo anterior, las razones expuestas por el Sujeto Obligado para negar la información solicitada son inoperantes e ilegales, por lo que resulta procedente que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios revoque la resolución impugnada, ordenando a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad la entrega de dicha información en el formato requerido, esto es, en medio electrónico.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, solicitamos al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad:

ÚNICO.- Turnar el presente recurso de revisión al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los artículos 72 y 75 de la LFTAIPPEMM.

Por su parte, solicitamos atentamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por recibido en tiempo y forma el presente recurso de revisión, en los términos expuestos en este escrito.

SEGUNDO.- Darle trámite al presente recurso, turnándolo al Comisionado Ponente, subsanando sus deficiencias en términos del numeral 74 de la LFTAIPPEMM y, en su momento, resolver favorablemente, ordenando a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad la entrega de la información solicitada.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

[REDACTED]
Nombre y firma

c.c.p. Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Constituyentes 1001, D.F.
c.c.p. Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública. Insurgentes 1735, D.F.
c.c.p. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Mariano Escobedo 456, D.F.
c.c.p. Delegado de la PROFEPA en el Estado de México. Lerdo de Tejada 906, Toluca.

EXPEDIENTE 00890/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

5. EI SUJETO OBLIGADO no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

6. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; este Cuerpo Colegiado se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

Aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución

EXPEDIENTE 00890/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Política de lo Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resultan aplicables las Jurisprudencias 2a./J.192/2007 y 2a./J.186/2008, adoptadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomos XXVI, Octubre de 2007 y XXVIII, Diciembre de 2008, páginas 209 y 242, respectivamente, última que se aplica por analogía y cuyo contenidos se transcriben a continuación:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA

EXPEDIENTE 00890/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

En tal virtud se hace necesario establecer, que en términos de lo dispuesto en los artículos 60 fracción VII, 70 y 71 fracciones I a la IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en contra de las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública gubernamental o corrección de datos personales, los particulares que se sientan afectados tienen el derecho de promover el recurso de revisión cuya facultad de resolución corresponde a este Órgano Público Autónomo.

No obstante lo anterior, el derecho de impugnación que se trata no se considera intemporal, por el contrario, su ejercicio se encuentra acotado a un periodo de tiempo determinado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”

En esta tesitura debe decirse que, en el derecho sustancial el silencio no constituye como regla genérica una forma de manifestación voluntaria; empero, excepcionalmente hay algunas hipótesis en que la ley atribuye expresamente al silencio el alcance de una manifestación de voluntad, caso en el cual se constituye un acto jurídico procesal omisivo, como una ausencia de forma querida por el sujeto, suponiendo la voluntad de éste de dejar las cosas como están, de no contribuir a su modificación o cambio.

EXPEDIENTE 00890/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Esto es, aunque existen conductas humanas que son indiferentes a la norma jurídica, otras poseen trascendencia normativa, en tanto que llegan a generar efectos gravitantes en la esfera de derechos de las personas; siendo entonces cuando la ley da estructura a los actos jurídicos omisivos, dándole una interpretación al silencio de interesado y fijando las consecuencias legales a su inactividad.

En tal sentido es que se dispone en el artículo DIECIOCHO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”** (publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho), lo siguiente:

“DIECIOCHO.- Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.”

Porción normativa de que se deduce la figura jurídica de la “preclusión”, como uno de los principios que rige el procedimiento de acceso a la información pública en la entidad, el cual tiende a regular el desarrollo de la relación procedimental, otorgándole precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. Esto es, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de la instancia, se requiere la limitación al ejercicio de determinadas facultades de las partes, con la consecuencia de que fuera de esos límites tales facultades ya no puedan ejercitarse.

Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u

EXPEDIENTE 00890/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Luego entonces, si por disposición del artículo 72 de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva; la omisión a promover ese medio de impugnación dentro de dicho plazo, conlleva la preclusión del derecho del inconforme y por consecuencia, el consentimiento tácito respecto del contenido de la respuesta producida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información correspondiente.

Finalmente debe decirse que, atinente a los días y horas en deben efectuarse las promociones y actuaciones, dispone el artículo SIETE de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”**, lo siguiente:

“SIETE.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.
Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial estatal en materia de transparencia correspondiente, que deberá emitir el Pleno del Instituto y publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”.
Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.
Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo.”

En este contexto de ilustración y después de haber examinado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, los elementos que conforman el expediente en que se actúa; este Órgano Público Autónomo adquiere la convicción plena que, el recurso de revisión promovido por **EL RECURRENTE** deviene improcedente por no haberse promovido dentro del plazo de quince días hábiles prescrito en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para corroborar lo que se afirma, debe atenderse al contenido del **“FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN”**, registrado en **EL SAIMEX** con el número de

EXPEDIENTE 00890/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

expediente 00890/INFOEM/IP/RR/2012, que en lo que interesa al asunto a continuación se inserta:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE	Valle de Chalco	Valle de Chalco	Ciudadanos
	_____	_____	_____
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ			
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD			
ACTO IMPUGNADO			
ADJUNTO ARCHIVO			
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO			
Modulo de Transparencia			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)			
30-06-2012			
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD			
00024/VACHASO/IP/A/2012			

De donde se colige sin lugar a duda, que **EL RECURRENTE** manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta de junio de dos mil doce.

Por tanto, el plazo de quince días de que disponía **EL RECURRENTE** para promover el recurso de revisión correspondió del cinco de julio al ocho de agosto del dos mil doce, por haber sido sábados y domingos el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de julio, así como cuatro y cinco de agosto y por haber sido días inhábiles el dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio, según Calendario Oficial Publicado en la Gaceta del Gobierno del veintiuno de diciembre de dos mil doce, de ahí que **EL RECURRENTE** promovió el presente medio de impugnación el **quince de agosto de dos mil doce**, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días concedido para tal efecto; en consecuencia, el recurso resulta improcedente dado que a la fecha de presentación del mismo había precluido el derecho de impugnación de **EL RECURRENTE**.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante del derecho a la información pública

EXPEDIENTE 00890/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en el considerando II de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **00890/INFOEM/IP/RR/2012**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que en contra de esta resolución tiene a su alcance el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN, Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**AUSENTE EN LA SESIÓN
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

EXPEDIENTE 00890/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: “
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
00890/INFOEM/IP/RR/2012.